



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betty Zuñiga De Rodriguez	Said Elias Yaber Ricardo, Nasser Yesser Yaber Ricardo	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betty Zuñiga De Rodriguez	Said Elias Yaber Ricardo, Nasser Yesser Yaber Ricardo	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colombian Hospital S En C	Procons Caribe S.A.S	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leny Luz Silva Barrios	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leny Luz Silva Barrios	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Armando Madera Fariño	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0216fe09-0836-43e3-95b9-cb68457b3b71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Armando Madera Fariño	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Fontecha Gamboa	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Santiago Rodriguez Monroy	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Melida Senseguaje Ramírez	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Melida Senseguaje Ramírez	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adolfo Palacio Marañon	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0216fe09-0836-43e3-95b9-cb68457b3b71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adolfo Palacio Marañon	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Luz Antequera Trujillo Y Otro	Yesenia Del Carmen Navarro Martinez, Paola Andrea Martinez Navarro	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220074800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Julio Moreno Rodriguez	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Latu Sensu Abogados Consultores S.A.S	Lucelly Santander Barranco	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Sindy Caterine Ramirez Gómez	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Sindy Caterine Ramirez Gómez	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Harlen Rafael Davila Pallares	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0216fe09-0836-43e3-95b9-cb68457b3b71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Harlen Rafael Davila Pallares	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Karen Lucia Medrano Diaz	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Karen Lucia Medrano Diaz	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Constructora Dante Sas, Alvaro Jose Martinez Vargas, Luis Fernando Acosta Velez	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Constructora Dante Sas, Alvaro Jose Martinez Vargas, Luis Fernando Acosta Velez	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220071800	Verbales De Minima Cuantia	Almir Duvan Gutierrez Turizo	Claro Soluciones Moviles.	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0216fe09-0836-43e3-95b9-cb68457b3b71



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220071900
DEMANDANTE BETTY ZUÑIGA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO SAID ELIAS YABER RICARDO y NASSER YESSER YABER RICARDO.

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00719-00

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señora BETTY ZUÑIGA DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°22.356.047, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores SAID ELIAS YABER RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.290.328 y NASSER YESSER YABER RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.280.755, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.950.000), por concepto de canon de arriendo, por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Se observa en la demanda que, solicitan el pago de las sumas de: Servicio de Luz: \$17.420.244,63 (DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL). Servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo: \$3.102.908 (TRES MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL.), de los cuales no hay respaldo o soporte alguno de haberse efectuado el pago respectivo, por lo cual dichos valores carecen de exigibilidad dentro del presente proceso.





En este sentido, el Art. 14 de la Ley 820 de 2003, dispone: - “Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendatario podrá repetir lo pagado contra el arrendamiento por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor YAMILE SARAY TORRADO MANJARRES, identificada con C.C. No 32.702.158 y T.P. No. 241.588 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220076200
DEMANDANTE COLOMBIAN HOSPITAL S. EN C.
DEMANDADO PROCONS CARIBE S.A.S.

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 080-01-41-89-010-2022-00762-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por COLOMBIAN HOSPITAL S. EN C., a través de apoderado judicial contra PROCONS CARIBE S.A.S, pretendiendo el pago de una factura.

Se observa en la demanda que, en el título valor aportado para el cobro, Factura No.CH421, está por un valor de (\$51.873.300,00) y en los hechos indican se pretenden el pago de factura por valor de (\$53.089.750).

Se concluye por lo anterior, que las pretensiones de la demanda y los hechos que la originaron no guardan relación, con el título valor aportado, en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que la formulación de las pretensiones se debe hacer con "*precisión y claridad*" (Art. 82 Núm. 4 C.G.P.).

Por lo que este Dependencia no encuentra precisión en lo que se pide en la demanda, razón para no admitir la demanda apoyándose en la causal prevista en el art. 90, núm. 1°, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane, ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220075800
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO LENY LUZ SILVA BARRIOS

Actuación Se Decide sobre la admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00758-00

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT No. 804.009.752-8, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora LENY LUZ SILVA BARRIOS mayor de edad, identificado con C.C. No. 32.863.499, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.846.264,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.055-0039-003855238 desde el día 19 abril de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación y se hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 20 abril de 2022 hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje

Página 1 de 2



SC5780-1-9





de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No 74.858.760 y T.P. No.117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220087300
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO JORGE ARMANDO MADERA FARIÑO

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00873-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor JORGE ARMANDO MADERA FARIÑO identificado con C.C. No. 78.076.085 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L, (\$ 15.143.972.00) valor total adeudado capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0012357404, mas los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 30 junio de 2022.

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser

Página 1 de 2



SC5780-1-9





surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM identificado con C.C. No 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220070200
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO FONTECHA GAMBOA JUAN CARLOS

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00702-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra del señor FONTECHA GAMBOA JUAN CARLOS, pretendiendo el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, en el acápite de pruebas señala la parte demandante, aportar 2. Poder conferido para adelantar este proceso y archivo donde consta el envío del correo. 3. Certificación de afiliación a COOPHUMANA. 4. Copia de la solicitud de crédito diligenciada por la demandada, donde consigna sus datos de notificación.

Conforme lo anterior se indica que los documentos en mención no se encuentran aportados a la demanda presentada.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañese a la demanda el poder debidamente otorgado por la parte demandante de conformidad a las formalidades previstas en la norma procesal y demás documentos relacionados en las pruebas.
2. Adjúntese en imagen a color, lo cual puede ser en fotografía o impresión de alta resolución, el pagaré base de recaudo. Tenga en cuenta la parte demandante que las copias digitalizadas del pagare aportado es borrosa y no permite esclarecer a plenitud muchos de sus datos incorporados, están ilegibles.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los títulos que soportan la obligación, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86





ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Ley 2213 de 2022 que modificó el Decreto 806 De 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220105900
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO SANTIAGO RODRIGUEZ MONROY

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 080-01-41-89-010-2022-01059-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra el señor SANTIAGO RODRIGUEZ MONROY, pretendiendo el pago de una obligación contenida en certificado de derechos patrimoniales No.0009486822, y del cual señala en los hechos y pretensiones, que fue suscrito el 29 de julio de 2021 y como fecha de vencimiento el día 31 marzo de 2022.

Por lo anterior al analizar el título en mención, se observa en la demanda que, el título aportado tiene como fecha de suscripción 26/07/2021 y fecha vencimiento el 11/05/2022

Se concluye por lo anterior, que las pretensiones de la demanda y los hechos que la originaron no guardan relación, con el título referido y aportado, en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que la formulación de las pretensiones se debe hacer con “*precisión y claridad*” (Art. 82 Num. 4 C.G.P.), ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220086500
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO MELIDA SENSEGUAJE RAMIREZ

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00865-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora MELIDA SENSEGUAJE RAMIREZ, identificado con C.C. No.69.028.276 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$15.306.225,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.8989094, desde el día 26 septiembre de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 27 septiembre de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje

Página 1 de 2



SC5780-1-9





de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220106400
DEMANDANTE GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO ADOLFO JUNIOR PALACIO MARAÑON

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-01064-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA SAS, identificada con el NIT 901034871-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor ADOLFO JUNIOR PALACIO MARAÑON, identificado con la C.C No. 1.140.854.510, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$2.524.403) M/L., correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 80943.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 01 noviembre de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



5.- Reconózcasele personería como Endosatario en el presente proceso, al Doctor JULIAN BARRETO HERRERA, identificado con C.C. N° 1.001.866.534 y T.P. No. 388.796 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220073500
DEMANDANTE MARIA DEL CONSUELO DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDADO YESENIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ Y PAOLA ANDREA
MARTINEZ NAVARRO

Actuación Se Decide sobre la Solicitud de Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 080-01-41-89-010-2022-00727-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por la señora MARIA DEL CONSUELO DIAZ DE RAMIREZ, a través de apoderado judicial contra las señoras YESENIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ Y PAOLA ANDREA MARTINEZ NAVARRO, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

- Teniendo en cuenta que, dentro de los fundamentos de derecho señalados, en la demanda y en el escrito de medidas cautelares, se mencionan las normas del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda bajo estudio, y se ordenará subsanar los defectos de que adolece de conformidad con los artículos 82 y 90 del C, G. del P.

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220074800
DEMANDANTE INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S
DEMANDADO JULIO CESAR MORENO RODRIGUEZ

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de JULIO CESAR MORENO RODRIGUEZ, pretendiendo el pago de una letra de cambio.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 actual Ley 2213 de 2022, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorios entre las partes,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Del mismo modo el artículo 8º de la novísima disposición procesal predica:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto).



SC5780-1-9





Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto sea subsanado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada por INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S contra JULIO CESAR MORENO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220072700
DEMANDANTE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO LUCELLI SANTANDER BARRANCO

Actuación Se Decide sobre la Solicitud de Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 080-01-41-89-010-2022-00727-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial contra LUCELLI SANTANDER BARRANCO, pretendiendo el pago de una obligación contenida en pagare No. TV825070, que respalda las obligaciones No.825000082520003000 adjuntados a la presente demanda.

Se observa en la demanda que, en la certificación de deuda que se adjunta a esta acción, se refiere a la obligación No. 825000082520003544 y está por un valor de (\$59.441.590,21) y en los hechos y pretensiones indican la obligación No.825000082520003000 por valor de (\$34.800.000,00).

Se concluye por lo anterior, que las pretensiones de la demanda y los hechos que la originaron no guardan relación, con el título referido y aportado, en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que la formulación de las pretensiones se debe hacer con "*precisión y claridad*" (Art. 82 Num. 4 C.G.P.).

Por lo que este Dependencia no encuentra precisión en lo que se pide en la demanda, razón para no admitir la demanda apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1°, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane, ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

Página 1 de 1



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220105400
DEMANDANTE MEICO S.A.
DEMANDADO SINDY CATERINE RAMIREZ GOMEZ

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-01054-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante MEICO S.A., identificado con NIT.890.101.176-0, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora SINDY CATERINE RAMIREZ GOMEZ, identificada con C.C.No.1.002.015.691 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.773.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.64953, con fecha de vencimiento 20 agosto de 2022.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 21 agosto de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.





5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220070300
DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO HARLEN RAFAEL DAVILA PALLARES

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00703-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificado con NIT. No. 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor HARLEN RAFAEL DAVILA PALLARES identificado con C.C.72276662 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$12.851.133,00) M.L. por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.

2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 31 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje





de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. No 80102198 y T.P. No. 182528 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220074700
DEMANDANTE RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ

Actuación Se Decide sobre la Solicitud de Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00747-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S empresa filial de ONE2CREDIT, identificada legalmente con Nit. No. 900.982.101-3, quien actúa a través de apoderado, y en contra de la parte demandada señora KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.851.924 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondiente al valor del capital del título valor Pagaré No. 1070.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.





5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C. No 32.878.556 y T.P. No. 32.878.556 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220087800
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO CONSTRUCTORA DANTES S.A.S, ALVARO JOSE MARTINEZ
VARGAS Y LUIS FERNANDO ACOSTA VELEZ.

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00878-00.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificada con NIT. 860.002.180-7, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores CONSTRUCTORA DANTES S.A.S, entidad domiciliada en la ciudad de Barranquilla identificada con Nit 900.517.529-9, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE MARTINEZ VARGAS o quien haga de sus veces y contra el señor ALVARO JOSE MARTINEZ VARGAS, identificado con C.C.No.1.140.820.848 y LUIS FERNANDO ACOSTA VELEZ identificado con C.C.No.13.851.547 en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$35.817.662.00), valor de los cánones de arrendamiento causados respecto al inmueble ubicado en la CL 92 No. 43-145 vivienda 1 de Barranquilla, discriminados así:

	Cánones
Octubre 2019	\$1.622.562
Noviembre 2019	\$3.419.510
Diciembre 2019	\$3.419.510
Enero 2020	\$3.419.510
Febrero 2020	\$3.419.510
Marzo 2020	\$3.419.510
Abril 2020	\$3.419.510
Mayo 2020	\$3.419.510
Junio 2020	\$3.419.510
Julio 2020	\$3.419.510
Agosto 2020	\$3.419.510
Total	\$ 35.817.662.



- 2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con CC No 5.084.605 y TP No 76.705 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO VERBAL PRESCRIPCION OBLIGACION
RADICADO 08001418901020220071800
DEMANDANTE VERBAL PRESCRIPCION OBLIGACION
DEMANDADO CLARO SOLUCIONES MOVILES

Actuación Se Decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00718-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, señor ALMIR DUVAN GUTIERREZ TURIZO, ha presentado demanda VERBAL de PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION en contra de CLARO SOLUCIONES MOVILES en condición de acreedor, por lo que visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue presentada en legal forma, tal y como se explicará a continuación.

Dispone el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
(...)”

En referencia a la conciliación extrajudicial, dispone el art 621 ibídem: “requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior se observa que, el demandado no arrió prueba de haber agotado conciliación extrajudicial, lo cual constituye requisito de procedibilidad para acudir a este tipo de procesos.

Igualmente se observa que el promotor del litigio dentro de los hechos y fundamentos que edifican la demanda¹ ha incurrido en sendos desatinos de orden formal que alteran la

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ART.82 inciso.4



SC5780-1-9





teleología de la presente causa, prueba de ello se manifiesta dentro de las aseveraciones que invocan la presente demanda bajo las causales de *prescripción de la obligación*; en la cual alega que adeuda a la demandada y que la misma no ha realizado cobro alguno, echándose de menos prueba alguna de la obligación alegada como título ejecutivo para establecer realmente la deuda y características de la misma.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

